

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) BERNARDO LÓPEZ, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201900 00 formulada por CARLOS JULIO MORALES PARRA Contra JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUCITO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
46-2020-163**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.
SE DESFIJA: 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Bogotá, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós
(2022)**

MAGISTRADO PONENTE: BERNARDO LOPEZ.

<p>Radicación: 110012203000-2022-00019 00 ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA Accionante: CARLOS JULIO MORALES PARRA Accionado: JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.</p>
--

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de febrero de 2022, por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se decide nuevamente la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO MORALES PARRA contra el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado accionado disponer la entrega de los títulos judiciales embargados.

En sustento de lo pretendido, manifestó adquirió unas obligaciones crediticias con el Banco Colpatria, las que se venían cancelando conforme lo acordado, sin embargo, con la expedición del “*decreto de pandemia*” que, dispuso el “*cierre de las instancias judiciales*” desde el 16 de marzo de 2020, algunas entidades del Estado, así como la oficina donde labora, no le pagaron unas de las sentencias judiciales, y por el contrario se dio directriz de “*no desembolso*”.

Dijo que, ejerce la profesión de abogado de manera independiente, y con la suspensión de los términos judiciales, los jueces administrativos no autorizaron el pago de los capitales reconocidos en los fallos,

lo que trajo como consecuencia la falta de ingresos para cumplir los compromisos económicos que había adquirido.

Relató que, la citada entidad bancaria promovió proceso ejecutivo en su contra que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, y el apoderado judicial de la demandada el 23 de julio de 2021, presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, solicitando en el párrafo final *“la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho a la parte demandada”*.

Considera que, como en el proveído de 31 de octubre de 2021 se accedió a su pretensión, sin que a la fecha hayan entregado los dineros que fueron objeto de cautela, pese a los múltiples memoriales en los que ha demandado su desembolso, se han vulnerado sus garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, además de ocasionarle un perjuicio con los embargos decretados.

ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE

Admitida nuevamente la acción constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2002, convocando a la autoridad judicial y los vinculados.

En ese orden la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá respondió que, en ese despacho cursó el expediente ejecutivo No. 046-2020-00163-00 promovido por Scotiabank Colpatria SA contra Carlos Julio Morales Parra, y precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales, porque no tiene certeza si las obligaciones tributarias comunicadas en el proceso por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN fueron satisfechas o no, motivo por el cual ordenó en proveído de 11 de enero de 2022 requerir a dicha entidad para que informara lo pertinente.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, a través de su Representante legal para asuntos judiciales, contestó invocando una falta de legitimación por pasiva en vista que las pretensiones de la accionada no son de su resorte, al margen de lo anterior, señala que existen depósitos judiciales pendientes de pago, constituidos a órdenes del Despacho para que se determine el beneficiario de ellos.

Así mismo, Scotiabank COLPATRIA, coincidió en alegar una falta de legitimación por pasiva, y solicitó declarar improcedente lo solicitado en contra de dicha entidad así como su desvinculación.

Finalmente, el vinculado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- manifestó que dio respuesta al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá informando las obligaciones a cargo de Carlos Julio Morales Parra. Concretamente en lo que tiene que ver con la solicitud de amparo, argumenta el carácter subsidiario de la acción y la existencia de otro mecanismo de defensa idóneo para defender sus intereses; considera que no se señala la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y por ello solicita poner a su disposición los dineros que reposan en el Juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo particular creado por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que respecto de ellos pueda derivarse por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares; el cual tiene como características, entre otras, la subsidiaridad, lo que significa que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces¹.

Igualmente se destaca, que el ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros; circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.

Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, revisadas las piezas procesales presentadas por la juez cuestionada, se observa que en el interior del litigio ejecutivo No. 046-2020-00163-00 promovido por Scotiabank Colpatria SA contra Carlos Julio Morales Parra, en autos de 31 de agosto de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el 11 de octubre de ese año dispuso la entrega de dineros al demandado.

Ahora bien, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficio No. 1-3244-441-02197 de 8 de abril de 2021, comunicó que el contribuyente aquí accionante, “*presentaba una deuda vencida, pendiente de pago*”, en proveído de 11 de enero de los corrientes resolvió requerirla previo a elaborar las órdenes de pago, para que certificara si el convocante había cancelado la totalidad de la obligación que tenía pendiente con esa entidad.



Providencia que puede ser consultada en el micro sitio asignado al juzgado, en la página web de la Rama Judicial, en el estado electrónico No. 002 de 12 de enero del presente mes y año.

Así las cosas, se advierte que lo solicitado por el peticionario respecto de la entrega de dineros ordenada en el proceso No. 046-

2020-00163-00, si bien no ha sido resuelto en la forma como lo pretendía el señor Morales Parra, lo cierto es que, en ejercicio de la autonomía de la funcionaria judicial, consideró pertinente adoptar una decisión previa, la cual, es legítimamente procedente y no constituye una vulneración al debido proceso, ni a la igualdad.

Resumiendo lo planteado, en el caso de autos con prontitud se advierte que la tutela está llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que el Despacho ha sido diligente en el trámite del expediente, resolviendo las solicitudes que se le han elevado con diligencia y acorde a la carga laboral que ostenta, y si bien el motivo de inconformismo está ligado a la demora que se ocasiona con la expedición del auto de **11 de enero de 2022**, por medio del cual ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para obtener información de las obligaciones fiscales del actor, hay que decir que esta fue debidamente motivada, con argumentos que cuentan con algún grado de razonabilidad que impide calificarla absurda, arbitraria o antojadiza; *contrario sensu*, está soportada en un conjunto de valoraciones tomando en cuenta que el artículo 630 del estatuto tributario así lo ordena: *“Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta”*

Al respecto, se destaca que la divergencia de criterios de una de las partes frente al particular entendimiento del operador judicial de la problemática jurídica y la solución dispensada al asunto, no torna viable *per se* el amparo tutelar, máxime cuando la queja se dirige a cuestionar unas decisiones razonables, sustentadas legalmente, adoptadas por los juzgados de conocimiento a tono con los principios de autonomía e independencia judicial (artículo 228 a 230 de la Carta Política).

En este orden de ideas, para esta Colegiatura no se advierte que efectivamente las autoridades acusadas hubieran obrado guiadas por un discernimiento alejado de la objetividad o la legalidad, cuando requirieron previamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o con un claro

desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de providencias judiciales.

De otro lado, cabe recordar que la acción de tutela no puede considerarse como un recurso más para controvertir las decisiones jurisdiccionales o buscar una nueva valoración de las pruebas recaudadas, de modo que *“no es posible acudir a él para obtener un pronunciamiento diferente del que avalaron los Jueces del conocimiento (...), menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional, la cual, con independencia de su valor doctrinal o de su peso dialéctico y con prescindencia de que ciertamente se comparta, no puede ser enjuiciada por el Juez constitucional, quien de hacerlo, se estaría inmiscuyendo -de manera inconsulta- en el ámbito propio de otra jurisdicción”*²

Bajo esta perspectiva, **la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela promovida por Carlos Julio Morales Parra contra el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Disponer que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

² Sentencia de julio 16 de 1999 y sentencia de 11 de enero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9efd047c70aba56910137c5782fca709af47bbf21b3e213715674468cd28cb8

Documento generado en 04/03/2022 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>